
Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, del 17 de enero de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Juana Frometa de Toribio.

Abogados: Dres. Héctor Moscoso Germosén y Tomás Rojas Acosta.

Recurrido: Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y La Producción (BNV).

Abogado: Lic. Alberto Reyes Báez.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Frometa de Toribio, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0010082-3, domiciliada y residente en el # 66 del paraje Los Romerillos, sección Abreu, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Héctor Moscoso Germosén y Tomás Rojas Acosta, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0194205-0 y 066-0000986-1, respectivamente, con domicilio *ad hoc* abierto en común en la av. Lope de Vega # 166, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y La Producción (BNV), institución organizada de acuerdo a la Ley 6 de 2004, con asiento social en la av. Tiradentes # 53, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representado por su gerente general Ing. Federico Augusto Antún Batlle, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096615-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Lic. Alberto Reyes Báez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1339826-7, con estudio profesional abierto en común en la calle Elvira de Mendoza # 51, zona Universitaria, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 00041-2011, dictada el 17 de enero de 2011, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Rechaza la Demanda Incidental en Nulidad de Actos de Procedimiento de Embargo Inmobiliario, interpuesta por JUANA FROMETA DE TORIBIO en contra del BANCO NACIONAL PARA LA VIVIENDA Y LA PRODUCCION (BNV); mediante el Acto No. 04/2011, de fecha 07 de Enero del año 2011, del ministerial ENVER E. AMPARO B., Alguacil Ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; por los motivos expuestos en otra parte de esta misma decisión; SEGUNDO:

Condena a JUANA FROMETA DE TORIBIO, al pago de las costas de procedimiento, no ordenándose su distracción en virtud de las disposiciones del artículo 730 parte final, del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de febrero de 2011, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de abril de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 23 de julio de 2012, donde expresa que se rechace el recurso de casación.

Esta sala en fecha 25 de abril de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Juana Frometa de Toribio, parte recurrente; y Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y La Producción (BNV), parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de la demanda incidental en nulidad de actos de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por la actual recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal del embargo de primer grado, en virtud de la sentencia núm. 00041-2011, de fecha 17 de enero de 2011, ahora impugnada en casación.

La recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo No. 141 del Código de Procedimiento Civil. Carencia de motivos justificativos para su dispositivo, y carencia de base legal por inobservancia de las reales conclusiones vertidas en audiencia; **Segundo Medio:** Violación a los artículos Nos. 89, 90, 90-I, 90-II, 93 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, y el artículo 39 párrafo “a” del Reglamento General del Registro de Títulos, respecto a que ante carencia de una inscripción hipotecaria no puede ejecutarse un procedimiento de embargo inmobiliario; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa y expropiación ilegal por inejecución de los artículos Nos. 149 y siguientes de la Ley 6186 del año 1963, sobre Fomento Agrícola, 673, 715 y 742 del Código de Procedimiento Civil, respecto al derecho de propiedad conforme los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución de la república”.

En cuanto a los puntos que la recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

“Que del estudio conjunto de las pruebas documentales aportadas por las partes descritas a continuación se establecen los hechos junto a estas consignados, tales como: Acta de Matrimonio Civil de la Oficialía del Estado Civil del Municipio de Río San Juan, registrada con el No. 1, Libro No. 8, Folio No. 1, del año 1951; mediante el cual se establece que, PEDRO ANTONIO TORIBIO SÁNCHEZ y JUAN FROMETA DE TORIBIO, contrajeron matrimonio civil en fecha 25 de Enero del año 1951; Fotocopia del Certificado de Título No. 89-3, de fecha 04 de Abril del año 1997, del Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez; mediante el cual se establece que, en fecha 20 de Agosto del año 1996 PEDRO ANTONIO TORIBIO SÁNCHEZ estando casado con JUANA FROMETA DE TORIBIO, adquirió una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 16, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Cabrera, con una extensión superficial de 12 has., 86 As., 34 Cas., con sus mejoras, cuyos linderos son: Al Norte y Oeste: Camino vecinal; al Este: Prospero Castillo; al Sur: Gloria Mora (...) Certificación de Registro de Acreedor, de fecha 11 de Febrero del año 2009, del Registro de Títulos de la ciudad de Nagua; mediante el cual se establece que, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de Ciento Veintiocho Mil Seiscientos Treinta y Cuatro (128,634 Mts²) Metros Cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 16, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Cabrera amparada en la Matricula No. 1400002877, propiedad de PEDRO ANTONIO TORIBIO SÁNCHEZ existe registrada Hipoteca Convencional en primer rango por el monto de TRECE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$ 13,300,000.00), a favor del BANCO NACIONAL

DE FOMENTO DE LA VIVIENDA Y LA PRODUCCIÓN (BNV), derecho que tiene su origen en el Contrato Bajo Firma Privada legalizado por la DRA. MIRIAN ALT. APOLINARIO, Notario Público de los del número para los del Distrito Nacional (...) Que de los hechos establecidos precedentemente se (*sic*) el tribunal ha podido acreditar que no le ha sido notificado a JUANA FROMETA DE TORIBIO ni el Mandamiento de Pago ni ningún otro acto relativo al procedimiento del presente embargo inmobiliario; sin embargo es necesario recordar que de conformidad con las disposiciones de los artículos 149, de la Ley No. 6168, de fecha 12 de Febrero 1963, Sobre Fomento Agrícola; 673 y 677, del Código de Procedimiento Civil; para proceder a la venta de los bienes inmuebles hipotecados las formalidades requeridas son las siguientes: A) La notificación del Mandamiento de Pago al deudor; B) Si, dentro del plazo de quince (15) días establecido por el artículo 153 de esta Ley sobre Fomento Agrícola, al deudor no paga los valores adeudados, el mandamiento de pago se convertirá de pleno en embargo inmobiliario, entonces el embargo se denunciará a la persona del embargado o en su domicilio; Que a juicio de la jueza ha quedado acreditado mediante los hechos anteriormente indicados que tanto el deudor SILVERIO TORIBIO FROMETA como el fiador real PEDRO ANTONIO TORIBIO SÁNCHEZ, les fueron notificados los actos del procedimiento del presente Embargo Inmobiliario”.

La parte recurrente alega en un aspecto de su tercer medio de casación, el cual se examina en primer orden por convenir a la solución del presente recurso, que el juez *a quo* incurrió en violación de los arts. 51, 68 y 69 de la Constitución respecto al derecho de propiedad y al derecho de defensa, pues no le fueron notificados los actos de procedimiento del embargo inmobiliario iniciado por el acreedor, actual recurrido; que al no observar dichas violaciones la corte cae en una errónea y falsa interpretación de la ley respecto de las nulidades de forma y de fondo.

Contra dicho medio, la parte recurrida expone que la recurrente alega violaciones a los artículos constitucionales con respecto a la tutela judicial efectiva, sin embargo, los mismos no guardan relación con el caso, toda vez que la parte recurrente tuvo la oportunidad de entablar su demanda, defenderla al fondo, así como presentar pruebas en apoyo de sus pretensiones, por lo que el juez *a quo* no incurrió en ninguna violación al derecho de defensa.

Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que el juez *a quo* estableció como hechos probados que la recurrente Juana Frometa de Toribio y Pedro Antonio Toribio Sánchez contrajeron matrimonio en el año 1951, y que este último adquirió el inmueble cuya adjudicación se persigue en el año 1996, esto es, durante el matrimonio de estos; que de igual forma el juez *a quo* admitió que los actos cuya nulidad se persiguen no le fueron notificados a la hoy recurrente, a saber: el acto núm. 731/2010, de fecha 21 de octubre de 2010, instrumentado por Ramón Antonio Conde Cabrera, de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, contentivo del mandamiento de pago; y el acto núm. 917/2010, de fecha 30 de diciembre de 2010, instrumentado por el alguacil *ut supra* indicado, contentivo de la denuncia del embargo y citación para la venta en pública subasta, sino que solo fueron notificados a Silverio Toribio Frometa y Pedro Antonio Toribio Sánchez, en sus respectivas calidades de deudor y fiador real.

En tales circunstancias descritas, contrario a lo fallado por el juez *a quo*, el procedimiento de embargo inmobiliario seguido contra el inmueble del fiador real Pedro Antonio Toribio Sánchez, no solo debió ser llevado contra este último, sino también contra la actual recurrente Juana Frometa de Toribio en su calidad de esposa común en bienes y consecuente propietaria del inmueble embargado, por lo que lleva razón esta parte en el medio analizado que era una obligación notificarle los actos del embargo inmobiliario con el fin de resguardarle su derecho de defensa y debido proceso, pues el inmueble de cuya ejecución se persigue, ella es propietaria en comunidad con su esposo; que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad e igualdad de las partes en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a alguna de las partes y que las limitaciones puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo así las

normas constitucionales que garantizan el derecho de defensa y originando un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes, lo que ocurre en el caso.

Es preciso establecer que las reglas del debido proceso consignadas en el art. 69, numeral 1 de la Constitución, imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de los accionantes, y garantizar el derecho de las partes a tener un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución; debido proceso que se lesiona cuando una de las partes no es debidamente citada a cualquiera de los actos procesales del procedimiento de embargo inmobiliario, como ocurrió en el caso de que se trata, por lo que tal y como ha quedado comprobado, inclusive afirmado por el propio tribunal *a quo*, el proceso de embargo inmobiliario se llevó a cabo sin poner en causa a la recurrente, y sin notificarle todas las actuaciones relativas al procedimiento, como era el deber del embargante, hoy recurrido, violentando el debido proceso y el derecho de defensa de dicha señora.

El derecho de defensa y debido proceso son derechos fundamentales y por lo tanto de rangos y linajes constitucionales que traen aparejadas la nulidad absoluta de todas las actuaciones realizadas en violación a los mismos; que, en consecuencia, al rechazar las pretensiones de nulidad de los actos de procedimiento no notificados a la parte recurrente el juez *a quo* incurrió en una franca violación al derecho de defensa y al debido proceso, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de referirse a los otros puntos del recurso de casación, a fin de que valore nuevamente los medios planteados en la demanda incidental en nulidad de actos del procedimiento de embargo inmobiliario.

De conformidad con el primer párrafo del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Empero, en materia de embargo inmobiliario, cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez, máxime que en el caso de la especie el art. 148 de la Ley 6186 de 1963, promulgada con posterioridad a la Ley sobre Procedimiento de Casación, expresamente establece la competencia exclusiva del tribunal del embargo para conocer de las contestaciones que surjan en el proceso; que, disponer el envío a un tribunal distinto al tribunal apoderado del embargo, como prevé la técnica de casación, podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la norma que le regula; que, la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la casación con envío al mismo juez del embargo para que resuelva la incidencia.

Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del art. 65 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de los arts. 51, 68 y 69 de la Constitución de la República; arts. 5, 20 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 148 Ley 6186 de 1963.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 00041-2011, de fecha 17 de enero de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en consecuencia, retorna la causa y las partes al mismo tribunal, en el estadio en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo juez del embargo, en iguales atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la

sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.